

**REPÚBLICA FRANCESA**

Ministerio de Economía, Industria y Empleo

NOR: [...]

**Proyecto de Decreto nº [ ] de [ ]**

por el que se establecen los requisitos de seguridad que deben cumplir las porterías y canastas y por el que se modifica el Código del Deporte.

**El Primer Ministro,**

Sobre el informe de la Ministra de Economía, Industria y Empleo;

Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 modificada por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, junto con la notificación nº 2008/ / F;

Visto el Código del Consumo, en particular los artículos L 221-3 y L 221-4;

Visto el Código del Deporte;

Visto el Código Penal, y en particular sus artículos 132-11, 132-15 y R 610-1;

Visto el decreto nº 84-74, de 26 de enero de 1984, modificado por el que se establece el estatuto de la normalización;

visto el dictamen de la Comisión de Seguridad de los Consumidores de fecha ;

Visto el dictamen del consejo nacional de actividades físicas y deportivas de fecha

Oído el Consejo de Estado (sección de hacienda),

**Decreta:**

## Artículo 1

La sección 3 del capítulo II del título II del libro III de la parte reglamentaria del Código del deporte se sustituye por las disposiciones siguientes:

### “Sección 3

Requisitos de seguridad que deben cumplir las porterías y canastas

Art. R. 322-19 – Las disposiciones de la presente sección, adoptadas en aplicación del artículo L. 221-3 del Código del Consumo, se aplican a las porterías y canastas destinadas a ser utilizadas en el marco de una actividad deportiva, educativa o recreativa.

No se aplican a las porterías y canastas móviles, fácilmente transportables, que pueden lastrarse sobre su base, destinadas a la iniciación y entrenamiento de los usuarios y que cumplen además uno de los tres criterios siguientes:

- altura inferior o igual a 1,23 m
- altura superior a 1,23 m y masa de la parte superior a esta altura inferior a 2 kg
- peso sin lastre inferior o igual a 10 kg.

Art. R. 322-20 – Está prohibido importar, poseer con fines de venta o distribución gratuita, poner a la venta, vender, distribuir gratuitamente, alquilar o poner a disposición a título gratuito u oneroso, porterías o canastas que no cumplan los requisitos de seguridad establecidos en la presente sección.

Art. R. 322-21 – Las porterías y canastas, en condiciones normales razonablemente previsibles de utilización, no deben provocar daños físicos, especialmente por fallo de estabilidad, caída, vuelco o balanceo, en particular en caso de suspensión o de balanceo en la barra superior de la portería o de la cesta de la canasta de baloncesto por parte de uno o varios usuarios. Las porterías y canastas deben resistir estos esfuerzos sin sufrir deformaciones ni roturas.

Art. R. 322-22 – Se considera que cumplen los requisitos de seguridad de la presente sección las porterías y canastas que:

estén fabricadas de conformidad con las normas cuyas referencias se publican en el Diario Oficial de la República Francesa.

El responsable de la primera introducción en el mercado de estos productos mantendrá a disposición de los agentes mencionados en el artículo L. 215-1 del Código del Consumo una descripción detallada del producto y de los medios por los que el fabricante justifica la conformidad de la producción con estas normas, así como los resultados de los ensayos

realizados sobre la base de las normas y la dirección de los centros de producción o de almacenamiento con vistas a la introducción en el mercado.

2º o fabricados de conformidad con un modelo que cuente con una acreditación de conformidad con los requisitos de seguridad, expedida como resultado de un examen de tipo por un organismo francés o de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un Estado firmante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Turquía, acreditado de acuerdo con la norma EN/ISO 17025 por el Comité Francés de Acreditación (COFRAC) o por un organismo de acreditación firmante del acuerdo multilateral adoptado en el marco de la coordinación europea de los organismos de acreditación para el control de los productos mencionados en el artículo R. 322-19 del presente código.

El responsable de la primera introducción en el mercado de estos productos deberá mantener a disposición de los agentes mencionados en el artículo L. 215-1 del Código del consumo un expediente que incluya la acreditación de la conformidad con los requisitos de seguridad o una copia certificada conforme, una descripción detallada del modelo y de los medios por los cuales el fabricante se asegura de la conformidad de su producción con el modelo que ha sido objeto del examen de tipo, así como la dirección de los centros de fabricación o de almacenamiento con vistas a la introducción en el mercado.

El responsable de la primera introducción del producto correspondiente en el mercado deberá conservar los documentos mencionados en el presente artículo durante tres años a partir de la fecha de la última venta o la última distribución gratuita.

Las disposiciones de la presente sección no constituyen un obstáculo al principio de libre circulación de las porterías y canastas conformes con las reglamentaciones, las normas, las especificaciones técnicas o los procedimientos de fabricación de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o firmante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Turquía que aseguren un nivel de seguridad equivalente al garantizado por las disposiciones de la presente sección.

Art. R. 322-23 – Durante su introducción en el mercado y hasta la fase del usuario final, las porterías y canastas deben ir acompañadas de una nota con las instrucciones de uso que precise las condiciones de montaje, instalación, mantenimiento y, en caso necesario, de desmontaje, desplazamiento y almacenamiento.

Las porterías y canastas incluirán los detalles de forma visible, legible e indeleble, la identidad y la dirección del responsable de la primera introducción en el mercado, una identificación del producto o, en caso necesario, la indicación del lote al que pertenece, el año de fabricación así como una mención de advertencia dirigida a los usuarios y que recuerde el modo de instalación y en caso necesario de desmontaje, desplazamiento y almacenamiento.

Art. R. 322-24 – Durante la primera instalación, las porterías y canastas son objeto de una verificación de su estabilidad y solidez por el responsable de dicha instalación, según las modalidades de ensayo definidas en las normas cuyas referencias se publican en el Diario Oficial de la República Francesa.

Art. R. 322-25 – El gestor mantiene regularmente las porterías y canastas de forma que cumplan permanentemente los requisitos de seguridad de la presente sección.

En cada nueva colocación de la portería o canasta se realiza un control de su estabilidad y solidez, según las modalidades definidas en las normas cuyas referencias se publican en el Diario Oficial de la República Francesa.

El propietario establece un plan de verificación y mantenimiento de las porterías y canastas ya instaladas. En él se precisa en particular la periodicidad de las verificaciones. Este plan así como un registro que incluye, para cada sitio, la fecha y los resultados de los ensayos y verificaciones realizados, se mantendrán a disposición de los agentes mencionados en el artículo L. 215-1 del Código del Consumo.

El gestor pondrá inmediatamente fuera de uso cualquier portería o canasta que no cumpla los requisitos de seguridad de la presente sección.

Art. R. 322-26. - Se castigará con la pena de multa para las infracciones de la quinta clase el hecho de:

1º importar, poseer con fines de venta o de distribución gratuita, poner a la venta, vender o distribuir gratuitamente, alquilar o poner a disposición a título gratuito u oneroso, las porterías y canastas que no cumplan las prescripciones del artículo R. 322-21 del presente código;

2º no presentar a petición de los agentes mencionados en el artículo L. 215-1 del Código del consumo los documentos mencionados en el artículo R. 322-22 del presente Código, el plan de verificación y mantenimiento de las porterías y canastas y el registro mencionados en el artículo R. 322-25 del presente código;

3º no haber conservado durante la duración de la prueba los documentos mencionados en el artículo R. 322-22 del presente código;

4º introducir en el mercado las porterías o canastas sin la nota de instrucciones de uso prevista en el apartado 1º del artículo R. 322-23 del presente Código o las porterías o canastas que no incluyan las menciones previstas en el apartado 2º del artículo R. 322-23 del presente código;

5º poner a disposición, a título gratuito u oneroso, porterías o canastas que hayan sido objeto de una verificación de su estabilidad y solidez durante la primera instalación y de un control en cada nueva colocación o que no hayan sido objeto de un mantenimiento regular.

La reincidencia en las infracciones contempladas en el presente artículo se reprimirá de conformidad con los artículos 132-11 y 132-15 del Código Penal.”

#### **Artículo 2**

Los anexos III-1 y III-2 de la parte reglamentaria del Código del Deporte quedan suprimidos.

#### **Artículo 3**

Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la República Francesa.

Las porterías y canastas fabricadas o importadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y que cumplan las disposiciones de la sección 3 del capítulo II del título II del libro III de la parte reglamentaria del Código del Deporte, en su versión anterior a la entrada en vigor del presente decreto, pueden comercializarse durante un periodo de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Las porterías y canastas instaladas antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y que no entren en el marco de las disposiciones de la sección 3 del capítulo II del título II del libro III del presente decreto son objeto, en un plazo de un año a partir de esta fecha, de una verificación de su estabilidad y solidez en las condiciones previstas en el artículo R. 322-24. Si no superan los ensayos mencionados en el artículo R. 322-24. A partir de esta verificación y como muy tarde en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el gestor deberá mantenerlas regularmente de forma que cumplan permanentemente los requisitos de seguridad de la presente sección. En cada nueva colocación, se realizará un control de su estabilidad y solidez. Se tienen en cuenta en el plan de verificación y de mantenimiento así como en el registro mencionados en el artículo R. 322-25.

#### **Artículo 4**

La Ministra de Interior, de Ultramar y de las Colectividades territoriales, la Ministra de Economía, Industria y Empleo, el Ministro de Justicia, el Ministro de Educación Nacional, la Ministra de Enseñanza Superior e Investigación, la Ministra de Sanidad, Juventud, Deportes y Actividades Asociativas y el Secretario de Estado de Industria y Consumo se encargan, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el *Diario Oficial* de la República Francesa.

Hecho en París, a [       ]

Por el Primer Ministro:

El/la Ministro de [ ]

El/la Ministro de [ ]

El/la Ministro de [ ]